

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2021-0122**Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO
(UAFE)**

Considerando:

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que** el numeral 19 del artículo 66 de la Norma Suprema reconoce y garantiza a las personas: *"19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley"*;
- Que** el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"(...) No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley"*;
- Que** el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en relación a la accesibilidad y confidencialidad establece: *"(...) También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado. La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.(...)"*;
- Que** la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 802, de 21 de julio de 2016;
- Que** los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 11 de la Ley Orgánica en referencia, dispone: *"La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) solicitará y recibirá, bajo reserva, información sobre operaciones o transacciones económicas inusuales e*



injustificadas para procesarla, analizarla y de ser el caso remitir un reporte a la Fiscalía General del Estado, con carácter reservado y con los debidos soportes. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), colaborará con la Fiscalía y los órganos jurisdiccionales competentes, cuando estos lo requieran, con toda la información necesaria para la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos. En forma excepcional y para luchar contra el crimen organizado, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) atenderá los requerimientos de información de la Secretaría Nacional de Inteligencia o del órgano que asuma sus competencias, conservando la misma reserva o sigilo que pese sobre ella”;

Que los literales f) y h) del artículo 12 de la Ley ibídem, determinan como funciones de la UAFE: *“f) Remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) queda prohibida de entregar información reservada, bajo custodia, a terceros con la excepción prevista en el artículo anterior; (...) h) Crear, mantener y actualizar, con carácter reservado, una base de datos con toda la información obtenida en el ejercicio de sus competencias”;*

Que el artículo 13 de la Ley ibídem, dispone: *“La máxima autoridad de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) es el Director General y será designado por el Presidente de la República”;*

Que el literal g), artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos establece entre las atribuciones y responsabilidades del Director General la siguiente: *“Otras que le confiera la ley”;*

Que el artículo 15 de la citada Ley, ordena: *“Las funcionarias o funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de análisis financiero desarrolladas, aún después de diez años de haber cesado en sus funciones.”;*

Que la letra b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: *“No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: (...) b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes.”;*

Que el artículo 18 ibídem, en su cuarto inciso dispone: *“Las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación.”;*

Que el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prescribe: *“De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella*



información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La elaboración, manejo, custodia y seguridad de la información calificada como reservada por el Consejo de Seguridad Nacional, se sujetará a las regulaciones emitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sobre la materia.”;

- Que** el artículo 10 del referido Reglamento, en relación a la información reservada dispone: “Las instituciones sujetas al ámbito de este reglamento, llevarán un listado ordenado de todos los archivos e información considerada reservada, en el que constará la fecha de resolución de reserva, período de reserva y los motivos que fundamentan la clasificación de reserva. Este listado no será clasificado como reservado bajo ningún concepto y estará disponible en la página web de cada institución.”;
- Que** los incisos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, respecto de la clasificación de la información de los organismos de seguridad, señalan: “La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada. Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.”;
- Que** el artículo 6 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, define al Sistema Nacional de Inteligencia de la siguiente manera: “Es el conjunto de organismos de inteligencia independientes entre sí, funcionalmente coordinados y articulados por la Secretaría Nacional de Inteligencia, que ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar y proporcionar inteligencia estratégica a los niveles de conducción política del Estado, con el fin de garantizar la soberanía nacional, la seguridad pública y del Estado, el buen vivir y defender los intereses del Estado.”
- Que** el artículo 7 del mencionado Reglamento, taxativamente determina la conformación del Sistema Nacional de Inteligencia: “(...) d. La Unidad de Inteligencia Financiera” (actualmente Unidad de Análisis Financiero y Económico)
- Que** el artículo 28 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en lo concerniente a la clasificación de documentos prevé: “Reservado.- Es el documento o material que contiene información cuya utilización no autorizada podría perjudicar los intereses de la Secretaría Nacional de Inteligencia o de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia. Su acceso será permitido a los funcionarios autorizados de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los Organismos integrantes del Sistema. Secreto.- Es el documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría ocasionar daño a las instituciones públicas y a los funcionarios que laboran en ellas. Su acceso es exclusivo a las máximas autoridades de los organismos de seguridad, de los coordinadores de área de la Secretaría, del Secretario Nacional de Inteligencia y del Ministerio de Defensa Nacional. Secretísimo.- Es aquel documento o material que contiene información cuya revelación no autorizada podría incidir en un peligro excepcionalmente grave para la Seguridad integral del Estado. Únicamente tendrán acceso a esta información las máximas autoridades de los organismos



de seguridad, el Secretario Nacional de Inteligencia, el Ministerio de Defensa Nacional y el Presidente de la República. Es responsabilidad del Secretario Nacional de Inteligencia la seguridad, el tratamiento y la custodia de la información y documentación clasificada.”;

Que el artículo 29 del mencionado Reglamento en referencia , dispone “*Del Secreto y Reserva.- Los servidores públicos, ciudadanos civiles y miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que, por el ejercicio de su cargo o profesión, vinculación o cumplimiento de sus funciones, tengan conocimiento de la información, documentación, expedientes y asuntos secretísimos, secretos y reservados que estén a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia y de los organismos de seguridad; están prohibidos de divulgarlos; aún después de cesar en sus funciones. La transmisión, divulgación o reproducción de la información señalada en el inciso anterior por cualquier medio, será sancionada de conformidad con disposiciones legales pertinentes.(...)*”

Que el artículo 30 del mencionado Reglamento en relación a la clasificación, reclasificación y desclasificación de la información, establece: “*De la clasificación y reclasificación y desclasificación de la información.- Previo a la aprobación de un documento, la autoridad responsable analizará su contenido para determinar su clasificación. Los documentos o información clasificados de una manera específica, pueden ser objeto de reclasificación por el transcurso del tiempo o en razón de la trascendencia de su contenido, respetando la secuencia de clasificación.*”

Que el artículo 33 y 34 del referido Reglamento contiene la autoridad y normas de procedimiento para la desclasificación y reclasificación de la información calificada como reservada, secreta y secretísima; así como la negativa para la procedencia de las mentadas acciones;

Que mediante Suplemento del Registro Oficial No. 966 de 20 de marzo de 2017, entró en vigencia el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 725 de 25 de abril de 2019, se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al abogado José Leopoldo Quirós Rumbea;

Que es necesario proteger la información generada y provista por los sujetos obligados a reportar a la UAFE, con la finalidad de evitar la posible utilización dolosa de información sensible, que podría alterar el mercado económico o perjudicar la gestión de las personas naturales y/o jurídicas de derecho privado en sus negocios lícitos;

Que la información generada por la UAFE debe ser protegida en virtud del mandato legal contenido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

Que mediante Resolución No. UAFE-DG-2020-0071 de 17 de septiembre de 2020 se expidió el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y,





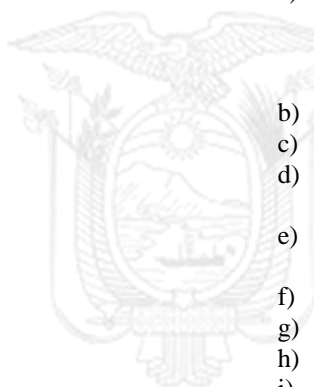
En ejercicio de las facultades previstas los artículos 4 y 30 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Expedir el índice temático por series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y consecuentemente, excluirlos del acceso a la información pública, conforme al siguiente detalle:

1. RESERVADOS:

- a) Información de carácter personal relacionada con los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados a reportar a la UAFE. (De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.)
- b) Base de datos de los Códigos de Registro otorgados a los Sujetos Obligados.
- c) Avisos ciudadanos o denuncias presentadas a la UAFE.
- d) Reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII) con sus respectivos sustentos, remitidos por la UAFE a la Fiscalía General del Estado.
- e) Reporte de operaciones y transacciones que superen el umbral legal RESU y no RESU, remitidos por los sujetos obligados a reportar a la UAFE.
- f) Informes Ejecutivos.
- g) Informe de Operaciones Sospechosas.
- h) Reportes de alertas estratégicas.
- i) Base de datos de los oficiales de cumplimiento.
- j) Base de datos de los sujetos obligados que reportan tardíamente o incumplen con el reporte de operaciones y transacciones que igualan o superan el umbral legal.
- k) Base de datos digital de la Recepción Documental Institucional, así como su acervo físico.
- l) Base de datos e información de los expedientes de Régimen Disciplinario.
- m) Base de datos que constan en el Sistema de Información Reservada SIR, respecto de las Personas con Sentencia Condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previstos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).
- n) Base de datos y documentos que consten en los Expedientes de los servidores y ex servidores de UAFE, que contengan datos e información de carácter personal de las y los funcionarios de la UAFE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
- o) Oficios de requerimientos de información (enviados y recibidos), de la Fiscalía General del Estado y sus dependencias.



- p) Oficios de requerimientos de información (enviados y recibidos), por el Centro de Inteligencia Estratégica (CIES).
- q) Información del ingreso y salida de dinero en efectivo, por un monto igual o superior al umbral legal, identificado por el grupo operativo conformado por funcionarios competentes del sector aduanero y de la Policía Nacional del Ecuador.
- r) Informes técnicos de las personas naturales o jurídicas que incumplen los plazos establecidos en la Ley para la entrega de información solicitada.
- s) Informes técnicos sobre los sujetos obligados que no han remitido la información adicional solicitada.
- t) Informes técnicos de los sujetos obligados que no cuentan con organismos de control y no han remitido la información adicional solicitada.
- u) Informes técnicos de recomendación para la incorporación de nuevos sujetos obligados.
- v) Informes técnicos de parámetros para establecer la estructura y contenido de los reportes provenientes de los sujetos obligados a informar.
- w) Informes técnicos basados en Riesgo para la incorporación de nuevos sectores como Sujetos Obligados a reportar a la UAFE.
- x) Los informes jurídicos emitidos por los funcionarios de la DGSCPL, previo a la emisión de la resolución administrativa.
- y) Planes de gestión e infraestructura Tecnológica.
- z) Base de datos de los reportados y relacionados en los Reportes de Operaciones Inusuales e Injustificadas enviados a la Fiscalía General del Estado.
- aa) Base de datos de los requeridos (personas naturales y jurídicas) en los Informes Ejecutivos enviados a la Fiscalía General del Estado.
- bb) Base de datos generada respecto a los requeridos en los pedidos de información y respuestas del Grupo Egmont.
- cc) Acuerdos de confidencialidad suscritos con los proveedores externos que realicen procesos, mantenimientos, renovaciones, soporte e instalación con la Dirección de Seguridad de la información y Administración de Tecnologías.
- dd) Acuerdos interinstitucionales de consulta a las bases de datos institucionales.

2. SECRETOS:

- a) Informe de la Evaluación Nacional de Riesgo.
- b) Manuales de Procedimientos de la Dirección de Análisis de Operaciones, Dirección de Prevención, de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, Comité de Seguridad de la Información; y, de la Unidad de Relaciones Internacionales.
- c) Reportes de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas (ROII) remitidos por los sujetos obligados a la UAFE.
- d) Requerimientos de información y sus respectivas respuestas, generadas con organismos análogos internacionales en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- e) Oficios e información secreta, enviada y recibida, del Centro de Inteligencia Estratégica (CIES).



- f) Requerimientos de información adicional y/o complementaria; y, sus respectivas respuestas, realizados por la UAFE a los sujetos obligados, instituciones del sector público; y, personas naturales y jurídicas del sector privado.
- g) Información sobre el país solicitada por el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), en el marco de los procesos de evaluación y seguimiento.
- h) Ordenes de trabajo internas emitidas por el Director de Análisis de Operaciones para los analistas de dicha Dirección.
- i) Expedientes que se generen al interior del Comité de Seguridad de la Información de la UAFE.
- j) Expedientes que se generen al interior de las Sesiones del GEIRA.
- k) Informes estratégicos de riesgos y alertas tempranas, elaborados por la DAO-DAE
- l) Informes de Seguridad de la Información, Administración de Tecnologías y Auditoría Informática.
- m) Informes de Supervisión, Seguimiento, Monitoreo y Control de Seguridad Informática e Institucional.
- n) Diseño de la base de datos institucional de SISLAFT y su infraestructura tecnológica.
- o) Diseño de todas las bases de datos institucionales que genere la Dirección de Seguridad de la Información y su infraestructura tecnológica.
- p) Informes estratégicos a las bases de datos institucionales de SISLAFT que solicite la Dirección de Análisis de Operaciones a la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías y la respuesta de la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías a la Dirección de Análisis de Operaciones.
- q) Memorandos de requerimiento de información, enviados y recibidos respecto a la base de datos institucional de SISLAFT que solicite la Dirección de Análisis de Operaciones a la Dirección de Seguridad de la Información a la Administración de Tecnologías.
- r) Memorandos de requerimiento de información, enviados y recibidos respecto a la base de datos institucional de SISLAFT que solicite la Dirección de Prevención a la Dirección de Seguridad de la Información a la Administración de Tecnologías.
- s) Estructura (scripts) de la base de datos junto al código fuente de sistemas informáticos que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías.
- t) Documentación técnica que genere la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías sobre las bases de datos instituciones y sus códigos fuente de sistemas informáticos.
- u) Administración de sistemas informáticos que utilice la Dirección de Seguridad de la Información y Administración de Tecnologías, con la finalidad de supervisar, monitorear, salvaguardar y controlar adecuadamente la seguridad informática.

ARTÍCULO 2.- La información comprendida en el artículo precedente, en cualquier formato o soporte, en lo que respecta a las series documentales calificadas como reservadas perderá tal calidad luego de transcurridos cinco (5) años desde su fecha de creación; mientras que para los documentos secretos el tiempo será de diez (10) años para que puedan ser desclasificados.





ARTÍCULO 3.- De conformidad con la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, su Reglamento, las series documentales de los expedientes clasificados como reservados y secretos contenidas en el artículo 1 de este índice, podrán ser reclasificadas cuando expire su tiempo de reserva o secreto; así como, desclasificados previo a su expiración por decisión motivada de la máxima autoridad de la Unidad.

ARTÍCULO 4.- La difusión por cualquier medio o acto de la información Reservada y Secreta que no esté permitida por Ley, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 5.- Publíquese este índice en la página WEB de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y, la Resolución íntegra en el Registro Oficial.

DISPOSICION GENERAL ÚNICA

Esta Resolución mantendrá su vigencia mientras la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no la reforme o derogue.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encargar a la Secretaría General que coordine con las Direcciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el estricto cumplimiento de esta Resolución, en virtud de la legislación y normas internas que permiten la clasificación de la información en reservada y secreta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. UAFE-DG-2020-0071 de 17 de septiembre de 2020.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 12 de mayo de 2021.

Abg. José Leopoldo Quirós Rumbea
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)

